

claridad, dijo que no era posible de ninguna manera aceptar este crédito. La Cámara de diputados insistió; el otro cuerpo legislativo ha vuelto á objetar los créditos; y ahora corresponde que nosotros ratifiquemos la sanción del Senado.

Señor Presidente: no hay nada más que agregar á todos estos hechos. Pido que por la seriedad y corrección de nuestros procedimientos votemos en contra del despacho.

Por lo que se refiere al crédito del señor Verdier, debo expresar que el procedimiento ha sido el mismo. A pesar de los dictámenes solicitados por el Poder Ejecutivo y de ser evidente la injusticia, el primer magistrado ordenó también que se pagara.

Solicito que la Cámara rechace los dos créditos: el de la señora de Sáenz Valiente y el del señor Verdier, en virtud de las manifestaciones aducidas.

APÉNDICE

Leyes iniciadas por el diputado Palacios

I.—Ley de Descanso dominical

POR CUANTO

El Senado y Cámara de diputados de la nación, etc., sancionan con

LEY

Artículo 1.º En la capital de la República queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en las fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos ó sitios de trabajo, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y en los reglamentos que se dictaren para cumplirla.

Art. 2.º Serán exceptuados de esta prohibición, de acuerdo con las especificaciones y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, sin necesidad de autorización especial, según especificación que de unos y otros harán los reglamentos.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

3.° Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

En todo caso los reglamentos determinarán el descanso semanal de los comprendidos en las excepciones.

Art. 3.° Ninguna excepción respecto á la obligación del descanso hebdomadario será aplicable á las mujeres y á los menores de diez y seis años.

Art. 4.° Las prescripciones de esta ley no se aplicarán al servicio doméstico.

Art. 5.° En los días domingo permanecerán cerradas las casas de expendio de bebidas.

Art. 6.° Las infracciones á esta ley se presumirán imputables á los patrones, salvo prueba en contrario, y serán penadas por primera vez con 100 pesos de multa, y por las reincidencias, con doble multa ó quince días de arresto.

Art. 7.° La presente ley empezará á regir á los noventa días de su promulgación.

Art. 8.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta y uno de Agosto de mil novecientos cinco.

II.—Ley reglamentaria del trabajo de mujeres y de menores

Buenos Aires, Octubre 14 de 1907.

POR CUANTO

El Senado y Cámara de diputados de la nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE DERECHO CIVIL

Artículo 1.° El trabajo de los menores de diez años no puede ser objeto de contrato. Tampoco puede serlo el de los

mayores de diez años que comprendidos en la edad de la ley escolar no hayan completado su instrucción obligatoria. Sin embargo, el defensor de menores del distrito podrá autorizar el trabajo de éstos cuando fuere indispensable para la subsistencia de los mismos, de sus padres ó de sus hermanos.

Art. 2.° No se podrán ocupar menores de diez y seis años en trabajos que se ejecuten durante las horas de la noche, habitualmente destinadas al sueño, ni en trabajos capaces de dañar su salud, su instrucción ó su moralidad.

Art. 3.° Los industriales, comerciantes ó sus representantes, que ocupen servicios de menores á que se refiere esta ley, estarán obligados á llevar un registro en que conste su nombre y apellido, el lugar y fecha de su nacimiento, su residencia y los nombres, apellidos, profesión y residencia de sus padres ó tutores. Estos datos serán comunicados al ministerio de Menores.

Art. 4.° La autoridad local puede ordenar en cualquier momento el examen médico de los menores ocupados en cualquier establecimiento industrial ó comercial y el retiro de aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten allí.

Art. 5.° La autoridad local, de acuerdo con los principios establecidos por esta ley, reglamentará el trabajo de los menores y de las mujeres, cuidando de proteger su salud, seguridad, instrucción y moralidad, y asegurándoles también un día de descanso en la semana.

Art. 6.° Los dueños y administradores de fábricas y talleres están obligados á mantener los locales, instalaciones, máquinas y útiles y organizar el trabajo de tal modo, que las mujeres y los menores queden en lo posible á salvo de todo peligro respecto á su salud y moralidad.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DE DERECHO PENAL

Art. 7.° Será reprimido con multa de 100 á 1.000 pesos, ó en su defecto arresto equivalente, de acuerdo con el artículo 79 del Código penal, todo individuo que haga ejecutar por menores de diez y seis años ejercicios peligrosos de fuerza ó de dislocación.

Art. 8.° Los infractores de esta ley sufrirán la pena de multa de 50 á 500 pesos por cada infracción ó el arresto equivalente.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA

Art. 9.º En la capital de la República el trabajo de las mujeres y menores de edad estará sujeto, además, á las siguientes condiciones:

- 1.º Los menores de diez y seis años no trabajarán más de ocho horas por día, ni más de cuarenta y ocho por semana.
- 2.º Las obreras podrán dejar de concurrir á las fábricas ó talleres hasta los treinta días subsiguientes al alumbramiento, debiendo entretanto reservárseles el puesto.
- 3.º Los menores de diez y seis años y las mujeres que trabajen mañana y tarde, dispondrán de un descanso de dos horas al mediodía.
- 4.º En los establecimientos industriales no se empleará el trabajo de niños de doce años.
- 5.º Queda prohibido emplear mujeres y menores de diez y seis años en las industrias peligrosas ó insalubres que determine el Poder Ejecutivo.
- 6.º Queda prohibido emplear mujeres ó menores de diez y seis años en trabajos nocturnos, desde las nueve p. m. hasta las seis a. m.
- 7.º Los establecimientos atendidos por mujeres deberán estar provistos, para el servicio de las obreras, de los asientos necesarios para su comodidad, siempre que el trabajo lo permita.
- 8.º En los establecimientos donde trabajen mujeres se permitirá que las madres puedan amamantar á sus hijos durante quince minutos cada dos horas, sin computar ese tiempo en el destinado al descanso.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 10. Las disposiciones establecidas para la capital regirán también en los trabajos que se ejecuten por cuenta de la nación y en los territorios federales, con las limitaciones que para cada uno de éstos determinare el Poder Ejecutivo.

Art. 11. La presente ley empezará á regir á los seis meses de su promulgación.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos siete.

III.—Ley contra la trata de blancas

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Modifícanse los incisos *g)* y *h)* del artículo 19 de la ley 4.189, en la siguiente forma:

- g)* La persona que, en cualquier forma, promueva ó facilite la prostitución ó corrupción de menores de edad, para satisfacer deseos ajenos, aunque medie el consentimiento de la víctima, será castigada con tres á seis años de penitenciaría, si la mujer es mayor de diez y ocho años; con seis á 10 años de la misma pena si la víctima, varón ó mujer, es mayor de doce años y menor de diez y ocho; y si es menor de doce años, el máximo de la pena podrá extenderse hasta 15 años. Esta última pena será aplicable, prescindiendo del número de años de la víctima si mediara violencia, amenaza, abuso de autoridad ó cualquier otro medio de intimidación, como también si el autor fuese ascendiente, marido, hermano ó hermana, tutor ó persona encargada de su educación ó guarda, en cuyo caso traerá aparejada la pérdida de la patria potestad, del poder marital, de la tutela ó guarda, ó de ciudadanía en su caso.
Cuando las víctimas sean mayores de edad se aplicará al tutor de los hechos á que se refiere el párrafo anterior la pena de seis á 10 años de penitenciaría, si para obtener su consentimiento hubiera mediado cualquiera de las circunstancias agravantes enumeradas en aquél. Si hubiera mediado tan sólo engaño para alcanzar el consentimiento, la pena será de uno á tres años de penitenciaría.
- h)* La persona ó personas regentes de las casas de prostitución públicas ó clandestinas, donde se encontrare una víctima de los delitos especificados en el inciso anterior, serán consideradas, salvo prueba en contrario, autores ó coautores y penados de acuerdo con la escala mencionada.
En cualesquiera de los casos de los incisos *g)* y *h)*, si hubiera reiteración, el delincuente será deportado.

Art. 2.º La persona ó personas regentes de casas de prostitución públicas ó clandestinas, que admitieren á menores de edad para el ejercicio de la prostitución, serán pasibles de la pena de seis meses á un año de arresto, si fueren mayores de diez y ocho años. Si fuesen menores de diez y ocho años ó concurrieren las circunstancias del artículo 1.º, inciso g), serán pasibles de las penas que en el mismo se establecen.

Art. 3.º Fuera de los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 19 de la ley 4.189, cualquiera que se ocupe del tráfico de mujeres que no sea su simple admisión por la regenta de casa autorizada, ó facilite en cualquier forma el ejercicio de la prostitución, será castigado de uno á tres años de penitenciaría ó deportación en caso de reincidencia.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para impedir la entrada en el territorio de la República á todos los extranjeros que reconocidamente se hayan ocupado, dentro ó fuera del país, del tráfico de mujeres.

Art. 5.º Los delitos calificados en la presente ley podrán ser acusados ó simplemente denunciados por cualquier persona del pueblo y también perseguidos de oficio por denuncia de cualquier sociedad de beneficencia reconocida por el gobierno, que se haya fundado ó que se funde en el país, con el propósito de proteger á la mujer.

Art. 6.º Las autoridades marítimas, policiales, municipales y judiciales, deberán prestar su auxilio cuando fuere requerido por cualquiera del pueblo ó por las asociaciones ya expresadas, con el objeto de constatar la existencia del delito, ó para sustraer inmediatamente á la víctima de los efectos del mismo, ó aprehender á los delincuentes.

Art. 7.º En caso de dudas sobre la edad de la víctima, se estará á los informes médicos de las reparticiones respectivas, sin perjuicio de las pruebas legales que se produzcan en el proceso para su justificación.

Art. 8.º Si algún empleado contraria por hechos ú omisiones los propósitos de esta ley, dejando de cumplir lo que en ella se dispone, incurrirá en la pena establecida en el Código penal para los encubridores.

Art. 9.º El artículo 2.º y siguientes quedan incorporados al Código penal.

Art. 10. Las regentas de casas de prostitución autorizadas quedan obligadas, bajo pena de 500 á 1.000 pesos de multa por cada infracción, á mantener en lugar visible un ejemplar de la presente ley en diversos idiomas.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

V.—Impuesto progresivo á las sucesiones.—Ley 4.855

Art. 1.º Toda transmisión por causa de muerte ó donación de bienes situados en la capital y territorios nacionales, estará sujeta desde el 1.º de Enero de 1906 á un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado ó donación, de acuerdo con la escala siguiente en relación al parentesco:

Línea directa ascendente y descendente y entre esposos.	1 %
2.º grado	4 %
3.º >	5 %
Línea colateral. 4.º >	6 %
5.º >	7 %
6.º >	8 %
Parientes del grade más lejano y extraños.	10 %

Art. 2.º Este impuesto se aumentará gradualmente según la suma recibida, de acuerdo con la siguiente escala:

	De \$ 10.000 á 10.000	De 10.000 á 50.000	De 50.000 á 100.000	De 100.000 á 250.000	De 250.000 á 500.000	De 500.000 á millón	Arriba del millón
	%	%	%	%	%	%	%
Línea directa y esposos.	1	1.25	1.50	1.75	2	2.25	2.50
Colaterales 2.º grado . . .	4	4.50	5	5.50	6	6.50	7
> 3.º >	5	5.50	6	6.50	7	7.50	8
> 4.º >	6	6.50	7	7.50	8	8.50	9
> 5.º >	7	7.50	8	8.50	9	9.50	10
> 6.º >	8	8.50	9	9.50	10	10.50	11
Demás parientes y extraños.	10	10.50	11	11.50	12	12.50	13

Las sucesiones en línea recta y entre esposos cuyo monto total no exceda de 500 pesos quedan exentas del impuesto establecido en esta ley.

Art. 3.º El impuesto será liquidado sobre el activo neto, deducido los gananciales que correspondan al cónyuge supers-

tite y las deudas á cargo del difunto, cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión pueda ser justificada plenamente.

Las deudas declaradas pagables á la muerte del autor de la sucesión y las consentidas por éste á favor de sus herederos, donatarios ó legatarios, ó personas interpuestas, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto sucesorio. Se reputan personas interpuestas el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo ó esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto.

Art. 4.º Toda declaración, atestación ú omisión intencionales de los que por cualquier causa intervengan en la división que tienda á disminuir indebidamente al capital hereditario y el monto del impuesto, será penada con una multa de cinco veces la parte del impuesto que hubiesen intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar á la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados á su pago.

Art. 5.º El impuesto se liquidará en los inmuebles por el valor asignado para la contribución territorial y en los muebles por el valor de tasación.

En caso de venta particular de los bienes muebles ó inmuebles el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.

Cuando en los bienes sucesorios hubiesen títulos ó acciones, dicho impuesto se liquidará sobre el valor venal de los mismos.

Art. 6.º Si ocurriese una nueva transmisión por causa de muerte, de bienes que hubiesen pagado el impuesto sucesorio que no hubiesen salido del dominio del que pagó el impuesto, dentro de un plazo de diez años, se disminuirá el impuesto á esos mismos bienes en un 10 por 100 de su monto, por cada uno de los años completos que faltan para cumplir los diez años.

Art. 7.º El impuesto se pagará con un papel sellado especial, que sólo se aplicará á este objeto, y se agregará al expediente de la sucesión ó al registro del escribano ante quien se haga la partición, según que ella sea judicial ó extrajudicial.

El sello agregado al expediente será inutilizado por el actuario con la nota correspondiente, quedando sujeto el que así no lo hiciere á la pena del art. 63 de la ley de papel sellado número 3.880, de Diciembre de 1899.

Art. 8.º Si no hubiese partición por corresponder la herencia á un solo heredero, ni juicio sucesorio por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial, y si ésta se tiene de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de bienes de la herencia. En todos los

casos debe hacerse el inventario y avalúo en la forma determinada por la ley de procedimientos.

Art. 9.º Los jueces no harán declaratoria de herederos sin que previamente se haya garantido ó abonado el impuesto sucesorio en la forma establecida, incurriendo el funcionario que así lo hiciere en la multa establecida en el artículo 63 de la ley número 3.880.

El actuario no expedirá copia de la declaratoria de herederos ó de las hijuelas, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto, incurriendo en la misma pena si lo hiciere.

Art. 10. El jefe del Registro de la propiedad no inscribirá la declaratoria de herederos, si no se ha abonado el impuesto sucesorio. Los escribanos de registro no podrán hacer valer ó invocar como título la declaratoria de herederos ó adjudicatarios, mientras no se abone ese impuesto.

Art. 11. El archivero general de los tribunales no recibirá los expedientes para su archivo, si no se ha satisfecho el mencionado impuesto.

Art. 12. Los agentes fiscales deberán cuidar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Deróganse los artículos 14, 51, 52, 56, 57 y 58 de la ley número 3.880.

Art. 14. Deróganse igualmente los incisos 11 y 12 del artículo 44 de la ley de Educación del 8 de Julio de 1884.

Art. 15. El producido del impuesto creado por esta ley formará parte del tesoro común de las escuelas de que habla el artículo 44 de la ley 1.420, sobre educación común.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á treinta de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA

ANGEL SASTRE

Adolfo J. Labougle

Alejandro Sorondo

Secretario del Senado

Secretario de la C. de DD.

Esta ley fué reformada en algunos detalles en 1911, y el diputado Palacios prepara en estos momentos una nueva reforma, en el sentido de aumentar la tarifa progresiva.

**V.—Modificando el artículo 1.º de la ley 4.661.—Descanso
hebdomadario**

Artículo 1.º Modifícase el artículo 1.º de la ley 4.661 en la siguiente forma:

Artículo 1.º En la capital de la República y en los territorios nacionales queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en las fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos ó sitios de trabajo, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y en los reglamentos que se dictaron para cumplirla.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
12 de Agosto de 1913.

VI.—Socorro á las víctimas de la catástrofe del Perú

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de 100 000 pesos en socorros á las víctimas de la catástrofe ocurrida en la república del Perú.

Art. 2.º Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se abonarán de rentas generales, con imputación á la misma.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
20 de Agosto de 1913.

Ley número 9.114

**VII.—Provisión de camas y ropas á los menores detenidos en el
depósito de contraventores y departamento de policía**

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer hasta la suma de 100.000 pesos moneda nacional en la provisión de camas, ropas y manutención de los menores detenidos en el depósito de contraventores y departamento de poli-

cia de la capital y para obras urgentes de ampliación en la colonia de menores de Marcos Paz.

Art. 2.º Este gasto se hará de rentas generales y se imputará á la presente ley.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
3 de Septiembre de 1913.

VIII.—Pago por asistencia de las dietas á los legisladores

Esta ley figura en el presupuesto de 1913.

**IX.—Inspección y vigilancia directa y permanente en los
establecimientos industriales y comerciales**

Esta ley figura en el texto de este libro.

X.—Exoneración de patente á las cooperativas obreras

Esta ley figura en la ley de Patentes.

FIN

INDICE

	Págs.
Introducción	VII
NUEVOS FACTORES DE LA DEMOCRACIA ARGENTINA.	15
JUSTICIA MILITAR ARGENTINA.	19
LEGISLACIÓN EN FAVOR DE LA MUJER.	
I.—Trata de blancas.	87
II.—Divorcio.	97
III.—Derechos civiles de la mujer.	111
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO.	
I.—Seguro sobre accidentes.	115
II.—Descanso hebdomadario.	138
III.—Agencias gratuitas de colotaciones.	143
IV.—Medidas de seguridad en el trabajo.	153
V.—Reforma relativa á salarios.	159
VI.—Inspección y vigilancia de las fábricas.	161
LEGISLACIÓN AGRARIA.	
I.—Bienes inembargables.	214
II.—Arrendamiento de tierras.	215
III.—Los colonos de la Pampa.	220
EDUCACIÓN.	
I.—La escuela laica.	224
II.—Sueldos y jubilaciones del magisterio.	227
ENCARECIMIENTO DE LA VIDA.	
I.—Derechos de aduana.	237
II.—Gastos excesivos.	244
III.—El 2 por 100 adicional.	255
ALCOHOLISMO.	
I.—Impuesto á las tabernas.	258
II.—El ajenjo.	258
III.—Impuesto al ajenjo.	268

	Págs.
LEYES DE RESIDENCIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL.	
I.—Ley de Residencia.	271
II.—Ley de Seguridad social.	272
INCOMPATIBILIDADES PARLAMENTARIAS.	279
PRESUPUESTO.	
I.—Distas de los legisladores.	292
II.—Gastos de la presidencia.	296
III.—Departamento del Trabajo.	300
IV.—Relaciones exteriores.	305
V.—Instrucción pública.	307
VI.—Culto católico.	313
VII.—El salario de los peones.	319
VIII.—Gastos del presupuesto de guerra.	324
IX.—Clero castrense.	327
X.—Otra vez el presupuesto de culto.	330
XI.—Las capellanías.	336
XII.—El palacio del Congreso.	343
XIII.—El orador pide el nombramiento de una comisión investigadora de los gastos del palacio.	361
XIV.—Nombramiento de la comisión investigadora.	375
XV.—Construcción del puerto nuevo.	375
SOLIDARIDAD SUDAMERICANA.	
I.—Condonación de la deuda de guerra y devolución de los trofeos al Paraguay.	379
II.—Socorro á las víctimas peruanas.	383
DEBATES POLÍTICOS.	
I.—Impugnación de diplomas.	386
II.—El diploma del diputado Arca.	402
III.—Situación de la provincia de Buenos Aires.	415
IV.—El expresidente Figueroa Alcorta, embajador.	424
V.—El presidente Sáenz Peña y el viejo régimen.	427
DIVERSOS ASUNTOS.	
I.—Menores abandonados.	428
II.—Homenaje al escultor argentino Zonza Briano.	430
III.—Impugnación de un crédito.	431
APÉNDICE.	
Leyes iniciadas por el diputado Palacios.	435



